

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93 O R D I N A R I A JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

PODER JUD CIA APROBACIÓN DE ACTAERACIÓN

SUPREMA Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis:

I. 55/2016

Acción de inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diez de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se Es parcialmente propuso: "PRIMERO. procedente parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad SEGUNDO. Se sobresee en relación con los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), números 1 y 2, e inciso b); 26, párrafo primero; 27, párrafo segundo; y 1/35, párrafo primero, todos de la Constitución del Estado de Nayarit, así como en relación con el artículo transitorio décimo del decreto impugnado. TERCERO. Se

reconoce la validez de los artículos 26, segundo párrafo, 27, fracción II, 28, fracción IV, y 135, apartado D, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución del Estado de Nayarit. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de



_ 3 _

Sesión Pública Núm. 93

Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**PUNIO de dos mil dieciséis. QUINTO. En relación con la** declaratoria de invalidez decretada de los transitorios segundo, tercero y cuarto, del decreto que adiciona y deroga diversos artículos de reforma. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de/fecha diez de junio de dos mil dieciséis; el Congreso del Estado de Nayarit deberá legislar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de este fallo, a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con la fecha de elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos /a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. SÉPTIMO. Publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMISCUSIÓN en torno a los apartados Ly In relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones, en sus primeros tres aspectos, esto es, competencia, oportunidad y legitimación y procedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó, en general, de acuerdo con el proyecto. Estimó que el estudio del tema



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de Justicia de la Nac**de**l nuevo acto legislativo, contenido en el apartado de causas de improcedencia, debería trasladarse al de oportunidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acotó la discusión en torno a los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones, en sus aspectos primero y tercero, esto es, competencia y legitimación y procedencia.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz y, en cuanto a la legitimación, sugirió matizar el párrafo treinta y uno, en relación con si el contenido material de las normas combatidas es electoral o no, pues la base de esta acción son los artículos 103 y 105 constitucionales, no los diversos 40, 41 y 133.

La señora Ministra ponente Piña Hernández estimó conveniente reflexionar sobre la modificación al proyecto para trasladar el tema del criterio material mayoritario —del nuevo acto legislativo— al apartado de oportunidad, así como para matizar el párrafo treinta y uno, en cuanto a si el contenido material de las normas combatidas es electoral o

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el tema del nuevo acto legislativo debería mantenerse en el apartado de causas de improcedencia porque, precisamente por razones técnicas, el estudio involucra una cuestión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIMIPO CO CUALITATIVO —la variación o no de un texto normativo—.

> Aclaró que la oportunidad atiende al tiempo con el que cuenta un accionante para promover este medio de defensa constitucional y, si el acto combatido fue el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se debe valorar integralmente, aun cuando contenga diversos preceptos que se impugnan, por lo que difícilmente se podría considerar que se da una extemporaneidad pura, atendiendo a las fechas de la publicación del decreto y de la presentación de esta acción. En ese tenor, se debe determinar que la oportunidad se encuentra satisfecha y, posteriormente, se deberá valorar si individualmente los dispositivos impugnados contienen o no un cambio sustantivo, estudio que deberá radicarse en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que la ubicación adecuada del tema del nuevo acto legislativo es el capítulo de causas de improcedencia porque, de incluirlo en el de oportunidad, podría provocar un contrasentido con lo que han sostenido algunos señores Ministros, a saber, que basta la nueva publicación de la norma para que se pueda impugnar. Recalcó que el capítulo de oportunidad debería centrarse en el decreto de reformas constitucionales impugnado y, en el capítulo de causas de improcedencia, analizar si hubo un cambio sustancial o no.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adelantó que no comparte ese criterio sustantivo o material y que, en este momento, debe estudiarse si la impugnación del decreto es oportuna, lo cual estimó que sí porque la acción se presentó dentro del plazo que establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por más que las normas publicadas sean idénticas a las anteriormente vigentes. Por ello, se manifestó de acuerdo con el proyecto original.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que, aún con la modificación al proyecto, no desaparecería el apartado de causas de improcedencia, porque resta el estudio de si los artículos son o no/de naturaleza electoral, lo cual podría también vincularse al capítulo de legitimación.

El señor/Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el tema de légitimación indicado por el señor Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no se impugnó todo el decreto, pues la accionante precisó en su demanda que, en lo general, se combatía dicho decreto pero sólo se impugnaron determinados artículos, en términos de los conceptos de invalidez que esgrimió.

> Observó que el proyecto contrasta el contenido sustantivo de algunos artículos, en relación con el tema del nuevo acto legislativo, para determinar si están o no extemporáneamente impugnados, lo cual valoró como



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACOORRECTO, COMO SE LEE EN SUS PÁRRATO CINCUENTA Y SEIS, sesenta y uno y sesenta y dos: "En estas condiciones, tal como se adelantó, en el caso no se actualiza el segundo requisito para considerar que las normas precisadas, en la parte que motiva su impugnación, fueron objeto de un cambio substantivo que modifique materialmente su sentido o alcance, por lo siguiente"; "A juicio de este Tribunal Pleno, no puede considerarse que el decreto impugnado modificó substantivamente la norma que pretende impugnar el partido político promovente, puesto que en lo relativo al objeto del referéndum y del plebiscito, esa norma no sufrió alteración alguna en cuanto a su sentido o trascendencia"; y "Dicho con otras palabras, el vicio de inconstitucionalidad que el partido político accionante atribuye a la norma impugnada no deriva del decreto impugnado, sino de la redacción anterior de esa disposición, pues el texto incorporado en la misma en nada modifica el alcance, sentido normativo o trascendencia de los objetos del referéndum y del plebiscito que pretenden cuestionarse. Por acción tanto. esta de inconstitucionalidad debe estimarse extemporánea relación con la impugnación de esa porción normativa".

Que, partiendo del criterio mayoritario, redactó el párrafo veintidós: "Por lo tanto, su presentación es oportuna en lo general, excepto en lo tocante a la impugnación de los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), puntos 1 y 2, y b); primer párrafo del artículo 26; segundo párrafo del artículo 27; y primer párrafo del artículo 135, todos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de Justicia de la Nacedecreto impugnado; por las razones que se expresarán al estudiar las causales de improcedencia".

Señaló que, al margen de compartir la posición minoritaria, la ubicación del tema del nuevo acto legislativo tanto en oportunidad como en causas de improcedencia no afectaría a la decisión, aunque sería conveniente decidir si, en lo sucesivo, este criterio material se localizará en uno u otro apartado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que esto se debe definir metodológicamente, porque finalmente la solución confluirá en un mismo sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, metodológicamente, la oportunidad en los proyectos se reduce a una calendarización, es decir, los días que transcurren entre el acto impugnado y la presentación de la demanda, por lo que el análisis de los cambios sustantivos de los artículos del decreto en cuestión, que es más complejo, no debe conformar dicho apartado, sino el de las causas de improcedencia.

Mayoría de este Tribunal Pleno, parte de dos vertientes: 1)

una mera comparación entre el nuevo artículo y el anterior,

para determinar si se repitió o no, y 2) detectar si los

cambios implican una nueva forma de ver las cosas.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en varias ocasiones, se han intercambiado opiniones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACENTE DE DA NACENTE DE LA NACENTE DE LA NACENTE DE JUSTICIA DE LA NACENTE DE LA NACENTE DE JUSTICIA DE LA NACENTE DE LA NA manera, atendiendo a los casos concretos. Consideró que se impugnó no debe aceptar que el integralmente, ya que el propio accionante destacó algunos preceptos.

> Retomó que, últimamente, se ha verificado si las normas impugnadas son o no un nuevo acto legislativo a la luz del criterio mayoritario -que ha sostenido desde el principio—, y concordó que ello podría constituir también un problema de oportunidad, por lo que estaría en favor del proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y/a las consideraciones, en su primer aspecto, referente a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco/González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta consistente en si el estudio del nuevo acto legislativo debe ubicarse en el apartado de oportunidad o en el de causas de improcedencia, respecto de lo cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Layhez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales,



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. se manifestaron en el sentido de ubicarlo en el apartado de oportunidad.

Por otra parte, la votación del apartado correspondiente a la oportunidad deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con salvedades en cuanto a que debe contener el estudio del nuevo acto legislativo, Franco González Salas con salvedades en cuanto a que debe contener el estudio del nuevo acto legislativo, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con salvedades en cuanto a que debe contener el estudio del nuevo acto legislativo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado II, relativo a las consideraciones, en su segundo aspecto, referente a la oportunidad.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el PODE apartado II, relativo a las consideraciones, en su tercer aspecto, referente a la legitimación y procedencia. Agregó que, en apartado posterior, el proyecto propone sobreseer respecto del artículo décimo transitorio del decreto impugnado, pues no se trata de una norma de carácter electoral, por lo que la accionante no tiene legitimación. Consultó si este estudio debe ubicarse en el apartado de legitimación o en el de causas de improcedencia.

_ 11

Sesión Pública Núm. 93

Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que se aceptó la sugerencia del señor Ministro Medina Mora I. de matizar el párrafo treinta y uno del proyecto, lo cual implica que los sobreseimientos propuestos deberán ubicarse en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el análisis es correcto en las causas de improcedencia y, en cuanto a la legitimación, estimó que está acreditada, en la medida en que el decreto impugnado —como acto impugnado— contiene normas en materia electoral. Por tanto, se manifestó conforme con la estructura del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a las consideraciones, en su tercer aspecto, referente a la legitimación y procedencia, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,

PODE Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. ERACIÓN

E señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la UPRE discusión en torno al apartado II, relativo a las consideraciones, en su cuarto aspecto, referente a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto en contra del sobreseimiento con base en el criterio del nuevo acto legislativo, al considerar que, habiéndose publicado los



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nac**pr**eceptos combatidos en el decreto de cuenta, existe la posibilidad de impugnarlos en esta acción.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró no compartir el criterio sustantivo o material mayoritario, pero elaboró el proyecto de acuerdo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 28/2015.

Precisó que el proyecto propone, partiendo de dicho criterio, analizar el contenido de los diversos artículos impugnados, para advertir si hubo o no un cambio significativo. Así, se propone: 1) sobreseer respecto del artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit —párrafos del cincuenta y siete al sesenta y cuatro del proyecto—, atendiendo a que no se modificó la norma relativa a las cuestiones de plebiscito y referéndum; 2) sobreseer respecto del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit —párrafos del sesenta y cinco al setenta y uno del proyecto—, atendiendo a que no se

modificó la norma relativa a la integración del Congreso Local: 3) sobreseer respecto del artículo 27,4 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit —párrafos del setenta y dos al setenta y siete del proyecto—, atendiendo a que no se modificó la norma relativa al principio de representación proporcional; y 4) sobreseer respecto del artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proyecto—, atendiendo a que no se modificó la norma relativa al contenido, alcance y sentido del sufragio.

Reiteró que, personalmente, votaría en contra de estas propuestas porque comparte el criterio minoritario, aunque el proyecto lo presentó conforme el criterio mayoritario.

13

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, independientemente de las modificaciones que contenga, debe considerarse como un nuevo acto legislativo la publicación del texto normativo, siempre y cuando haya pasado por el proceso legislativo, aun cuando resulte ser el mismo contenido. Con esa aclaración, se pronunció en favor del proyecto, puesto que los artículos, aun cuando de algunos se mantuvo una redacción idéntica, fueron sometidos al proceso legislativo respectivo.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que el criterio sustantivo o material se aprobó en la inteligencia de oponerse al aspecto eminentemente metodológico de técnica legislativa, es decir, recorrer párrafos, cambiar el número de la fracción o del artículo, entre otros.

propuesta vinculada al artículo 17 —pues reformó su fracción I—, y difirió en cuanto a los diversos numerales 26 y 27 —pues se adicionaron sendas porciones normativas—, puntualizando que el criterio mayoritario no consistía en



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacanalizar la intención de la reforma u observar cuán importante o sustantivo fuera el cambio.

Recordó que, en el precedente citado, se analizó toda la definición del matrimonio, específicamente por lo que ve al sexo de los contrayentes, a pesar de que el cambio normativo únicamente respondió a su edad, y la mayoría votó por la inconstitucionalidad del primer aspecto.

14

En cuanto a la propuesta referente al artículo 135, planteó la duda concerniente a que, tratándose de una omisión legislativa — la palabra "libre" que califique al sufragio—, puede o no impugnarse en cualquier momento, como refieren las tesis jurisprudenciales P./J. 5/2008 de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS" y P./J. 43/2003 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN".

que, más allá de un criterio subjetivo de qué tanto se modificó la norma, el análisis se facilita con un criterio objetivo, es decir, si se sometió o no a discusión la propuesta de un artículo determinado en un proceso legislativo, aun cuando después haya quedado el mismo texto. Así, apuntó



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Nac**que** los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), 26, párrafo primero, 27, párrafo segundo, y 135, párrafo primero, fueron materia de iniciativa, de dictamen y de discusión dentro del proceso legislativo, por lo que implican una norma nueva.

El señor Ministro Pérez Dayán no compartió el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, sino el que se ha invocado como objetivo, con el fin de evitar cualquier tema subjetivo —qué tanto y hasta dónde cambió la norma—, por lo que estaría en contra del tratamiento del proyecto a las causas de improcedencia bajo el argumento de que no es un nuevo acto legislativo.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del proyecto, atinente a que la impugnación a los artículos 17 —publicado anteriormente el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete—, 26 y 27 —publicados anteriormente el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco— es extemporánea porque se tuvo la oportunidad de combatirlos en su momento, recordó que en esas fechas todavía no existía la acción de inconstitucionalidad.

Recalcó que, bajo la perspectiva objetiva, si las normas fueron motivo de un proceso legislativo, se renueva la oportunidad de traer a consideración de esta Suprema Corte su contenido. Consideró que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de carácter electoral —cuya materia de impugnación se acota a los artículos expresamente combatidos—, la facultad que tiene esta Suprema Corte en



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede traer a su conocimiento cualquier disposición de la propia ley impugnada, independientemente de que hubiere o no sido publicada en el decreto respectivo, si ésta tiene una relación de causalidad con alguna de las impugnadas, en aras de evitar indefensiones.

16

Por tanto, se manifestó en contra del proyecto, al haber sido motivo de un proceso legislativo todas las normas de las que se dio cuenta, por lo que son analizables por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 11/2015, 28/2015 y 2/2016, si se publica una norma pero no fue materia de análisis del proceso legislativo correspondiente, no se genera un nuevo acto legislativo, ya que pudo haber sido un error de publicación en el periódico oficial.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la discusión al tema del nuevo acto legislativo se ha reeditado en diversas ocasiones durante su gestión, siendo que el proyecto retoma el criterio actualmente mayoritario —de modificaciones sustantivas—, por lo que se posicionó a favor de los sobreseimientos de los artículos reseñados, al hacer una aplicación correcta de dicho criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, aunque se ha suscitado en muchas ocasiones, es



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta Suprema Corte se ha modificado, y 2) porque puede provocar una nueva reflexión.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que, si fuera a modificarse el criterio mayoritario, sería conveniente la presencia de todos los integrantes de este Tribunal Pleno, por lo que sugeriría aplazar la discusión de este asunto para la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que sólo sería aplazable una discusión ante una votación que lo amerite.

El señor Mínistro Medina Mora I. se expresó como partidario del criterio material, bajo la lógica de que se tiene que impactar el alcance y sentido de la norma para determinar o no un nuevo acto legislativo. En el caso, se pronunció de acuerdo respecto del artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), pues no se modificó en modo alguno la norma en cuanto al aspecto impugnado.

SUPREMA Por lo que ve al artículo 26, párrafo primero, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que las bases de representación proporcional se ven impactadas por las normas introducidas, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo. Por cuanto hace al artículo 27, párrafo segundo, también se manifestó en contra del proyecto, pues la modificación es sustancial al impactar al sistema de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACPEPRESENTACIÓN proporcional y, por ende, la conformación de la legislatura estatal. Finalmente, en lo referente al artículo 135, párrafo primero, del mismo modo estaría en contra de la propuesta, puesto que no se impugnó el nuevo texto normativo, sino la no inclusión de un aspecto del sufragio, por lo que se configura la omisión combatida y, en ese tenor, sólo debe verificarse si la norma fue o no impugnada para, posteriormente, entrar o no al estudio de fondo.

18

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, con excepción a lo tocante al artículo 135, pues se configura una omisión legislativa y, por consiguiente, no debería sobreseerse.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, desde la primera oportunidad para participar en este tema, sostuvo el criterio consistente en que, para ser un nuevo acto legislativo, deben producirse cambios sistémicos o directos en una norma, es décir, que varíen su alcance y sentido porque, de involucrar también los errores de técnica legislativa, se abrirían incorrectamente espacios sistema de impugnaciones.

En la especie, se pronunció de acuerdo con el proyecto porque el sistema del derecho electoral —definido como el conjunto de normas que permiten traducir votos en curules o en escaños— no se ve afectado por la introducción de las porciones normativas combatidas, ni se cambia el alcance o sentido de los preceptos.



Jueves 22 de septiembre de 2016

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a las consideraciones, en su cuarto aspecto, referente a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto de sobreseer en cuanto al artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en contra de sobreseer respecto de los artículos 26, párrafo primero, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en favor del sobreseimiento.

Se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo

_ 20 _

Sesión Pública Núm. 93

Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema contre de Justicia de la Na Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,
Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en contra de
sobreseer respecto del artículo 135, párrafo primero, de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
El señor Ministro Franco González Salas votó en favor del
sobreseimiento.

Dada la votación alcanzada, la señora Ministra ponente Piña Hernández ofreció presentar una propuesta de estudio de fondo de los artículos 26, párrafo primero, 27, párrafo segundo, y 135, párrafo primero, para la siguiente sesión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró oportuno tomar la votación respecto del sobreseimiento al artículo transitorio décimo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el diez de junio de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que la propuesta es sobreseer respecto de dicho artículo, atendiendo a que no puede ser considerada como una norma de carácter electoral.

Votación la propuesta del apartado II, relativo a las consideraciones, en su cuarto aspecto, referente a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio décimo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el diez de junio de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por mayoría de ocho



Jueves 22 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiséis de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario géneral de acuerdos, quien da fe

PODER JUDICIA DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN